



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 063-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 032-2020-JNJ

Lima, 13 de agosto de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N° 032-2020-JNJ, seguido contra los fiscales Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata, por sus actuaciones como fiscal provincial titular y fiscal adjunto provincial titular, respectivamente, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla del distrito fiscal de Tumbes; y la ponencia presentada por la señora Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante la Resolución N° 01-2017-MP-ODCI-TUMBES del 21 de febrero de 2017, la Oficina Desconcentrada de Control Interno (en adelante ODCI) de Tumbes, abrió procedimiento disciplinario contra Dante Lois Lázaro Taico, fiscal provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla del distrito fiscal de Tumbes.
2. Por Resolución N° 03-2017-MP-ODCI-TUMBES, se amplió el procedimiento administrativo disciplinario para incluir como investigado a Armando Soluco Zapata, por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la antes citada Fiscalía Provincial.
3. Llevada a cabo la investigación, a través del Oficio N° 1263-2018-MP-FN-SJFS, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el caso N° 38-2017-ODCI-TUMBES, que contiene la Resolución N° 077-2018-MP-FN-JFS del 16 de julio de 2018, mediante la cual se propone la destitución de los antes citados fiscales.
4. Recibido el citado oficio, por Resolución N° 118-2020-JNJ del 26 de junio de 2020, el Pleno de la JNJ decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra de los mencionados fiscales. Presentado el informe final por el miembro instructor, y llevado a cabo los informes orales respectivos, corresponde al Pleno de la JNJ emitir la decisión final sobre el caso planteado.



Junta Nacional de Justicia

II. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

5. Contexto. Los hechos imputados contra los fiscales investigados se encuentran relacionados a irregularidades funcionales incurridas en la tramitación de las investigaciones penales por delitos presuntamente cometidos por la organización criminal Los Chivitos de Zarumilla o Los Chivitos de Campo Amor.
6. Las mencionadas irregularidades funcionales estaban orientadas a frustrar el normal desarrollo de las investigaciones fiscales seguidas contra la organización criminal antes citada que se encontraban a su cargo, provocando la pérdida de indicios que hubiesen permitido establecer la responsabilidad penal en cada caso. Y estas irregularidades se habrían realizado a cambio de presuntas retribuciones económicas que presuntamente los fiscales investigados recibían periódicamente.
7. En el indicado contexto, se atribuye al fiscal Dante Lois Lázaro Taico lo siguiente:
 - 7.1. Cargo A. Haber realizado actos de colaboración con los integrantes de la organización criminal denominada Los Chivitos de Zarumilla o Los Chivitos de Campo Amor, en investigaciones penales sometidas a su conocimiento por la comisión de varios delitos, seguidos en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, favoreciéndolos, como habría ocurrido en la carpeta fiscal N° 214-2013¹, reasignada al fiscal desde el 8 de junio de 2015², comportamiento funcional que determinó la impunidad de los presuntos miembros de dicha organización criminal; todo lo cual afectó la objetividad e independencia del desempeño de la función fiscal. Asimismo, se evidenció que deliberadamente incurrió en irregularidades en la tramitación de las carpetas fiscales números 606-2016 y 607-2016, con la finalidad de frustrar el normal desarrollo de las investigaciones.

Con dicha conducta el fiscal investigado habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a y d, del artículo 23, del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 61 y 330 del Código Procesal Penal.

¹ Investigación seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil, Kenny Geancarlo Murguía Orellana, Antonio Sierra Jiménez y Wilson Zárate Coronado, presuntos integrantes de la organización criminal Los Chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio del ciudadano Walter Fernando Vilela Rodríguez.

² Según reporte de Seguimiento de asignación y reasignación de casos, a foja 329 y 341, tomo II, ODCI.



Junta Nacional de Justicia

- 7.2. Cargo B.** Haber incurrido en irregularidades en el trámite de la carpeta fiscal N° 825-2016, seguida por delito de homicidio culposo, atribuida a la organización criminal Los chivitos de Zarumilla, actuados que fueron puestos a su conocimiento en el mes de octubre de 2016; sin embargo, dispuso abrir investigación preliminar luego de tres meses de conocido el hecho, para finalmente archivar los actuados, causando grave perjuicio al desarrollo del proceso penal instaurado.

Con dicha conducta el fiscal investigado habría incurrido en la presunta comisión de la falta grave prevista en el artículo 46, numeral 3, de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, concordante con los artículos 61 y 330 del Código Procesal Penal.

- 8.** Por su parte, al fiscal Armando Soluco Zapata se le atribuye:

- 8.1. Cargo C.** Haber realizado actos de colaboración con los integrantes de la organización criminal denominada Los Chivitos de Zarumilla o Los Chivitos de Campo Amor, en investigaciones penales sometidas a su conocimiento, favoreciéndolos como habría ocurrido en la carpeta fiscal N° 241-2015³, asignada al fiscal desde el 15 de mayo de 2015⁴, comportamiento funcional que determinó la impunidad de los miembros de dicha organización criminal; todo lo cual afectó la objetividad e independencia del desempeño de la función fiscal.

Asimismo, se evidenció que incurrió deliberadamente en irregularidades en la tramitación de la carpeta fiscal N° 186-2014, con la finalidad de frustrar el normal desarrollo de la investigación.

- 8.2.** Con dicha conducta el fiscal investigado habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a y d, del artículo 23, del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 61 y 330 del Código Procesal Penal.

III. DESCARGOS Y PRUEBAS PROPUESTAS.-

- 9.** Por escrito del 31 de agosto de 2020, el investigado Dante Lois Lázaro Taico formuló sus descargos y ofreció el mérito de las carpetas fiscales números 214-2013, 606-2013, 607-2013 y 825-2016, las que debían solicitarse al Ministerio Público.

³ Seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil alias Jhon Chivo, presunto cabecilla de la organización criminal Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor, por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio del ciudadano Rubén Ricardo Espinoza Mirando.

⁴ Según reporte de Seguimiento de asignación y reasignación de casos, a fojas 502, tomo III, ODCI.



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, ofreció los siguientes medios probatorios que obran en el expediente:

- 9.1.** Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 077-2018-MP-FN-JFS del 16 de julio de 2018 y sus antecedentes.
- 9.2.** Declaración del presunto líder de la organización criminal Jhon Fernando Rivera Pisfil del 18 de octubre de 2017.
- 9.3.** Declaración de Shasira Pamela Pizarro Crisanto, pareja de Jhon Fernando Rivera Pisfil.
- 9.4.** Declaración de José Miguel Asensio Rodríguez, presunto integrante de la organización criminal.
- 10.** Mediante escrito ingresado el 29 de octubre de 2020, el investigado señaló que el proceso del cual se derivan las imputaciones en su contra es la carpeta fiscal 04-2016, donde obran declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces y de un testigo de código de reserva, declaraciones que no habrían sido meritadas de manera objetiva. Ofreciendo medios probatorios cuyas copias adjuntaba:
 - 10.1.** Declaración del colaborador eficaz de clave FPCTO4102016.
 - 10.2.** Ampliación de la declaración del colaborador eficaz de clave FPCTO4102016.
 - 10.3.** Declaración de Darwin Chinguel Román del 26 de febrero de 2017.
 - 10.4.** Declaración de Marco Antonio Rojas Vargas del 28 de febrero de 2017.
 - 10.5.** Declaración de Walter López Vincés del 1 de marzo de 2017.
 - 10.6.** Acta de defunción de José David Ascencio Rodríguez del 14 de agosto de 2016.
 - 10.7.** Declaración Jurada del agente encubierto "Gabriel" del 11 de abril de 2017.
 - 10.8.** Declaración de Ana Aracely Riofrío Navarro ante la ODCI Tumbes.
 - 10.9.** Declaración Jurada de Ana Aracely Riofrío Navarro.
 - 10.10.** Declaración de Jhon Fernando Rivera Pisfil ante ODCI Tumbes
- 11.** Mediante escritos del 19 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, el investigado nombró abogado defensor, varió su domicilio procesal, autorizó la reformulación de sus alegatos presentados el 31 de agosto de 2020 y solicitó que se



Junta Nacional de Justicia

genere casilla electrónica, a fin de que su abogado tenga conocimiento de las resoluciones emitidas. Luego, por escritos del 11 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2021, designó nuevo abogado defensor, a quien también autorizó a reformular sus descargos presentados el 31 de agosto de 2020, lo cual realizó bajo los siguientes términos:

- 11.1.** Respecto al Cargo A, mencionó que los requerimientos que los fiscales presentan al órgano jurisdiccional tienen la calidad de actos postulatorios, los que son analizados en audiencia pública y pueden ser aprobados o rechazados. En el requerimiento fiscal de retiro de la acusación fiscal de la Carpeta Fiscal N.º 214-2013, refirió que el mismo se encuentra amparado en el inciso 4, del artículo 387, del Código Procesal Penal y fue aprobado por el Juzgado Colegiado mediante resolución del 12 de enero de 2016.
- 11.2.** Respecto a que no habría informe de la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos de Zarumilla de la negativa del testigo de brindar su testimonio oral, señaló que obra en la carpeta fiscal el Oficio 1277-2015-2DAFPPCZ/DLT del 21 de diciembre de 2016, dirigido a la jueza del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla, informando que el testigo en reserva con código 007-2014, se negaba a asistir a la audiencia de juicio oral, información obtenida del Oficio 392-2015-MP-DDT-UAIVIT-ZARUMILLA del 9 de diciembre de 2015, el mismo que contiene las razones por las cuales no fue posible el traslado del testigo de identidad reservada a la audiencia de juzgamiento del caso 214-2013 (expediente 373-2014).

Mencionó que el Juzgado dispuso mediante oficios 436 y 451-2015-JPCA-CSJT/PJ (expediente 373-2014) del 21 y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, que el jefe de la Comisaría de Zarumilla conduzca en forma compulsiva al testigo con código de identidad reservada N.º 007-2014 a la audiencia de juicio oral.

La Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Zarumilla, mediante los oficios 004 y 005-2016-MP-DFT-UAIVIT-ZARUMILLA del 4 y 5 de enero de 2016, informó que no se podía cumplir el mandato judicial, pues manifestaron no conocer el domicilio del testigo.

- 11.3.** Refirió que no existe ningún hecho que pruebe que su actuación haya perjudicado la investigación, más aún si buscó contar con la declaración en el juicio oral del testigo en reserva y que por ello se hicieron las gestiones necesarias; no obstante, al no contar con dicho medio probatorio, la tesis fiscal tendría éxito.



Junta Nacional de Justicia

- 11.4.** Respecto a la carpeta fiscal N° 606-2016, mencionó que conforme a la casación 78-2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del 26 de abril 2011, se determinó que el reconocimiento fotográfico en la etapa preliminar de la investigación puede llevarse a cabo sin la presencia de abogado defensor, pues son actos de investigación preliminar.
- 11.5.** En relación a la carpeta fiscal N° 607-2016, sostuvo que el hecho de no haber nombrado abogado defensor para que participe en el reconocimiento fotográfico llevado a cabo en la investigación preliminar fue por los mismos fundamentos propuestos en la carpeta fiscal anterior. Mencionó que, respecto a las imputaciones por omisión de actos procesales, no se han precisado cuáles serían, concluyendo que la falta imputada no se ha producido.
- 11.6.** Respecto al Cargo B, relacionado con la carpeta fiscal N° 825-2016, mencionó que cuando tomó conocimiento del hecho criminal por la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), en el cual se informaba que se había identificado un cadáver pero que se desconocía quien o quienes le habían causado la muerte, por ello dispuso que la PNP proceda a identificar al o los autores del hecho criminal. Refirió que en esta carpeta las diligencias han estado orientadas a determinar la identidad de los presuntos autores del hecho delictivo, por lo que no ha existido acto dilatorio o innecesario imputable en su contra.
- 12.** Presentó como medios de prueba de descargo los siguientes:
- 12.1.** Oficio N.° 1277-2015-2DAFPPCZ/DLT del 21 de diciembre de 2016, dirigido a la juez del Juzgado Penal Colegiado de Zarumilla, en el cual se le hace de conocimiento que el testigo en reserva con código N.° 007-2014, se negaba a asistir a la audiencia de juicio oral, información obtenida del Oficio N.° 392-2015-MP-DFT-UAIVIT-ZARUMILLA del 9 de diciembre de 2015, al cual se le adjunta el informe Legal N° 225-2015-MP-DJT-UAIVIT-Z/LEAG, emitido por el personal de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Zarumilla, informando las razones por las cuales no fue posible el traslado del testigo de identidad reservada a la audiencia de juzgamiento del caso 214-2013 (expediente 373-2014), basándose fundamentalmente en la negativa del citado testigo de acudir a las audiencias programadas.
- 12.2.** Oficios números 436 y 451-2015-JPCA-CSJT/PJ (expediente 373-2014) del 21 y 29 de diciembre de 2015 respectivamente, remitidos al Jefe de la Comisaría de Zarumilla disponiendo la conducción compulsiva del testigo con código de identidad reservada 007-2014.



Junta Nacional de Justicia

- 12.3.** El Juzgado Colegiado cursó los oficios números 437 y 450-2015-JPCA-CSJT/PJ (expediente 373-2014), del 21 y 29 de diciembre de 2015 respectivamente, a la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Zarumilla; comunicándole la presencia necesaria e indispensable en la audiencia de juicio oral del testigo en reserva.
- 12.4.** Respuesta de la Unidad de Asistencia Inmediata a Víctimas y Testigos de Zarumilla mediante los oficios números 004 y 005-2016-MP-DFT-UAIVIT-ZARUMILLA, del 4 y 5 de enero de 2016, en el cual se señala que no se podrá cumplir el mandato judicial, pues en el domicilio señalado para ser ubicado el testigo manifestaron no conocer su paradero.
- 13.** Por su parte, el investigado Armando Soluco Zapata mediante los escritos del 17 y 27 de agosto de 2020 se apersonó al procedimiento disciplinario y formuló los siguientes descargos:
- 13.1** Respecto al Cargo C imputado mencionó que éste inició con la declaración de Jhon Fernando Rivera Pisfil brindada el 24 de febrero de 2017 ante la Fiscalía de Crimen Organizado de Tumbes, luego de su intervención el 22 del citado mes y año. En la declaración mencionada, refirió que dichas imputaciones en su contra son falsas y que ello se acreditaría con la propia declaración del mismo ciudadano en su declaración del 18 de octubre de 2017 llevada a cabo en el Centro Penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes, por el propio jefe de la ODCI Tumbes.
- 13.2** Mencionó que los hechos imputados en su contra se relacionan con la carpeta fiscal N.º 241-2015, seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil, por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de Rubén Ricardo Espinoza Miranda, y no contra integrantes de alguna organización criminal ni contra otras personas, y que tales hechos deben ser meritados ya que supuestamente los cargos son por haber realizado actos de colaboración con los integrantes de la organización criminal denominada Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor.
- 13.3** Refirió que es cierto que la investigación seguida en la carpeta fiscal N.º 241-2015, fue archivada mediante disposición fiscal N.º 3 del 11 de enero de 2016, fecha de suma importancia ya que la supuesta entrega del dinero se habría realizado en junio del 2016, supuestamente cinco meses después.
- 13.4** Con relación a la carpeta fiscal N.º 3506034501-2014-186-0, referida a la investigación seguida contra Kenny Geancarlo Murguía Orellana, por la



Junta Nacional de Justicia

presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Segundo Orestes Romero Peña, señaló que la misma es utilizada para acreditar sus supuestos actos de colaboración con la organización criminal investigada por la Fiscalía de Crimen Organizado de Tumbes; sin embargo, no existe imputación concreta de la supuesta colaboración en la referida investigación.

14. Solicitó que se admitieran los siguientes medios probatorios.

- 14.1.** Declaración de Jhon Fernando Rivera Pisfil del 18 de octubre del 2017, actuada en el establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro ante la ODCI Tumbes.
- 14.2.** Actuaciones de la carpeta fiscal N.º 03-2018 de la Segunda Fiscalía Superior Transitoria de Tumbes, sobre investigación seguida en su contra por el supuesto delito de cohecho y otro; debiendo oficiarse a dicha fiscalía con tal fin.
- 14.3.** Declaraciones de testigos con código de reserva, así como de los colaboradores eficaces, consignadas en la carpeta fiscal N.º 04-2016 la misma que se sigue contra la organización criminal Los Chivitos de Campo Amor, por los delitos de Organización criminal y otros; debiéndose oficiarse a la Fiscalía Provincial Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada de Tumbes con tal propósito.
- 14.4.** Audio de la audiencia prisión preventiva realizada en contra de la organización criminal Los Chivitos de Campo Amor ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla de Tumbes.
- 14.5.** Mencionó que contra la resolución emitida por la Junta de Fiscales Supremos N.º 077-2018-MP-FN-PFS del 16 de julio del 2018, interpuso una acción de amparo, y que con los documentos que acompaña tal como consta en la resolución N.º siete del 14 de agosto del 2019, emitida por la Sala Superior Especializada del distrito judicial de Tumbes, solicitando que se verifique el estado actual de la misma, para lo cual se deberá oficiarse al Juzgado Mixto de Zarumilla.

IV. DECLARACIONES DE LOS INVESTIGADOS.-

- 15.** El 28 de marzo de 2021, el miembro instructor de la JNJ recibió la declaración del investigado Dante Lois Lázaro Taico en los siguientes términos:
 - 15.1.** Respecto las imputaciones formuladas en su contra, señaló que estas se sustentan en la declaración de un colaborador eficaz quien refirió que colaboraba con la organización criminal Los Chivitos de Campo Amor, versión



Junta Nacional de Justicia

- que luego fue desacreditada por el mismo colaborador. Señaló también que nunca ha poseído una camioneta de color blanca.
- 15.2.** En cuanto a la carpeta fiscal N.º 214-2013, señaló que el cargo imputado es falso, ya que en esta carpeta fiscal retiró la acusación fiscal por no existir ningún elemento incriminatorio y periférico de prueba, motivo por el cual el órgano jurisdiccional aprobó por unanimidad dicho pedido, conforme a la resolución del 12 de enero de 2016 que adjuntó en sus descargos.
- 15.3.** Respecto al hecho de que el abogado Luis Vega Díaz le habría entregado dinero, mencionó que es falso, y que ante su insistencia el imputado Rivera Pisfil rindió nueva declaración ante la ODCI Tumbes, en la que señaló que la sindicación a los fiscales obedeció a la presión que recibió en su momento y tenía la finalidad de que sus familiares que se encontraban detenidos pudieran obtener su libertad.
- 15.4.** Sobre las carpetas fiscales números 606-2016 y 607-2016, mencionó que en virtud a la casación 78-2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, no era necesario contar con abogado en la diligencia de reconocimiento fotográfico, por no encontrarse individualizado el imputado.
- 15.5.** Respecto a la derivación que efectúa del caso mencionado a la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado, su disposición contiene errores en los nombres de los imputados y de los agraviados, que fueron involuntario y eran errores materiales.
- 15.6.** En cuanto a la carpeta fiscal 825-2016, señaló que era un caso de un homicidio, que él estuvo presente en todas las diligencias, pero que al no haberse individualizado a los presuntos autores del delito dispuso que se efectuara en sede policial. La misma carpeta fue archivada por el fiscal Castillo Barreto que lo reemplazó durante su suspensión en el cargo.
- 15.7.** En relación al informe del levantamiento de las telecomunicaciones efectuadas del teléfono celular 985009098, en el cual se informó que hubo comunicación con el teléfono celular 980038596 de propiedad de José David Ascencio Rodríguez presunto integrante de la organización criminal, señaló que jamás conoció a dicha persona y que estas llamadas fueron hechas cuando se encontraba de turno.
- 16.** Por su parte, el 28 de marzo de 2021, el miembro instructor de la JNJ recibió la declaración del investigado Armando Soluco Zapata en los siguientes términos:



Junta Nacional de Justicia

- 16.1.** Respecto a la carpeta fiscal N.° 241-2015, el investigado señaló que fue una investigación asignada a su despacho, en la que se realizaron diligencias preliminares porque no existían imputaciones directas al presunto autor ni la individualización de los mismos. Agrega que no programó el reconocimiento físico ni fotográfico por no existir testigos individualizados y no se recabaron las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron porque sus informes eran claros.
- 16.2.** En cuanto a la entrega de S/ 3000.00 por el abogado Hitler Vega Díaz, refirió que no ocurrió tal hecho y que procedió a emitir la disposición N.° 3, donde dispuso no formalizar la investigación contra Jhon Fernando Rivera Pisfil, porque no se encontraba individualizado ni identificado el presunto autor del delito pues la sola referencia de los testigos no era suficiente para identificarlo.
- 16.3.** Con relación a la carpeta fiscal N.° 186-2014 seguida contra Kenny Geancarlo Murguía Orellana (presunto integrante de la organización criminal Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de campo amor), por la presunta comisión de delito de homicidio en agravio de Segundo Orestes Romero Peña, quien en el momento de ilícito penal se habría encontrado en compañía de su primo David Pablo Medina Peña, señala que se dispuso la declaración de dicho testigo, que sí se recabó la declaración a nivel policial y que luego a nivel fiscal hubo demora porque el mencionado testigo no concurrió a la primera citación y que luego se le volvió a citar en grado fuerza, en la cual sí concurrió.

V. CUESTIONAMIENTOS PREVIOS.-

- 17.** Los fiscales investigados Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata, mediante escritos presentados el 10 de agosto de 2021 y en sus respectivos informes orales, plantearon indistintamente diversos cuestionamientos jurídicos referidos a la incoación del presente procedimiento administrativo disciplinario. A continuación, el detalle de dichos cuestionamientos.

V.1. Aplicación de dispositivos normativos diferentes (uno de ellos derogado).-

- 18.** El fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico señaló que los cargos en su contra se sustentan en dos dispositivos normativos diferentes, por un lado, el Cargo A se trabajó sobre la base del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público (que se encontraría derogado), mientras que el Cargo B se realiza una imputación sobre la base normativa de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal (en adelante LCF) publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2016 (cuya vigencia comenzaba a los 60 días después de



Junta Nacional de Justicia

su publicación, conforme lo establecía la quinta disposición complementaria final de la LCF).

19. Sobre el particular, debe precisarse que la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N.º 052), hasta antes de la entrada en vigencia de la LCF, establecía en su artículo 43, lo siguiente:

“Las sanciones disciplinarias serán impuestas en procedimiento sumario que establecerá el Reglamento pertinente (...)”.

20. En ese sentido, mediante Resolución N.º 071-2005-MP-FN-JFS del 3 de noviembre de 2005, se aprobó por remisión legal el reglamento antes indicado (no existiendo vulneración al principio de tipicidad), dentro del cual en su artículo 23 se regularon las infracciones disciplinarias que podían ser cometidas por los fiscales en el ejercicio de sus funciones. Dicho reglamento estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la LCF, ya que mediante su única disposición complementaria derogatoria, la antes mencionada norma reglamentaria fue derogada.
21. Al respecto, debe precisarse que las normas que establecen infracciones y sanciones, en tanto se tratan de preceptos de carácter material o sustancial, se aplican en atención al criterio del tiempo en el cual se cometió el ilícito administrativo (tempus comissi delicti)⁵. Por ello, las normas sancionatorias reguladas por remisión legal en el reglamento mencionado, son aplicables a los hechos en los que estuvo vigente el citado reglamento, mientras que los artículos de la LCF que regulan la potestad disciplinaria sancionatoria son aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.
22. En el presente caso, los cargos imputados al fiscal investigado tienen una distinta ubicación temporal; así, en el Cargo A se tiene como fecha de inicio de la imputación el 8 de junio de 2015, pues desde aquel momento el citado representante del Ministerio Público se hizo cargo de la carpeta fiscal N.º 214-2103, y empezaron a desarrollarse las presuntas irregularidades que se le imputan. En ese momento de inicio, se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. De otro lado, en el Cargo B la fecha de imputación comprende el mes de octubre de 2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente la LCF, por lo que, la imputación planteada basada en dicha norma fue correcta.

⁵ Para mejor comprensión, revisar *La aplicación del sistema jurídico en el tiempo*. En: El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. RUBIO CORREA, Marcial. Fondo Editorial PUCP. Décima edición aumentada. Lima 2009, pág. 301 y ss.



Junta Nacional de Justicia

23. Por lo demás, entender que el marco normativo que debía plantearse al presente caso debía ser únicamente la LCF porque al día de hoy esta se encuentra vigente mientras que el reglamento está derogado, es entender incorrectamente cómo se regula la eficacia temporal de las normas materiales, lo que podría derivar incluso a supuestos de aplicación retroactiva de la ley (situación jurídicamente prohibida), ya que se pretendería aplicar la LCF a supuestos fácticos en los que aún no se encontraba vigente. Por todo lo expuesto, los argumentos planteados por el fiscal investigado sobre una incorrecta aplicación de las normas sancionatorias no son de recibo.

V.2. Conceptos jurídicos indeterminados.-

24. El fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico señaló que la tipificación planteada en su contra presenta supuestos de indeterminación jurídica, en específico, refiere que lo consignado en el literal a, del artículo 23, del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, presenta dos conceptos jurídicos indeterminados los cuales son “dignidad del cargo” y “desmerecimiento en el concepto público”. Señala entre otros argumentos, que una tipificación basada en dichos conceptos vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, frente a lo cual cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional que abona a su posición.
25. Al respecto debe precisarse que si bien la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en los procedimientos administrativos sancionatorios es un tema muy controvertido, y conforme lo expresa el magistrado investigado, una posición sobre dicho tema señala que estos conceptos tienen la suficiente potencialidad para generar afectaciones a los principios antes mencionados, es de destacar que otra línea argumentativa planteada por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 05156-2006-PA/TC precisa que el uso de dichos conceptos es viable en la medida que exista un contrapeso con la garantía de motivación.
26. En específico, en el fundamento 49 de la referida sentencia se señaló que:

“La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución (...); y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporción al correlato. (...) Ello, sin duda, impone que el CNM desarrolle y precise el contenido y la extensión de dichos conceptos”.

27. En atención a dicha línea argumentativa, el control de una tipificación basada en conceptos jurídicos indeterminados no se realiza en abstracto, esto es, sobre la base de la calificación jurídica planteada, sino de la revisión de la motivación que se



Junta Nacional de Justicia

efectúa en el caso concreto, esto es, en los límites establecidos en la propia secuencia narrativa que genere una delimitación de la amplitud de dichos conceptos, su relación específica con los hechos y el reproche jurídico disciplinario por el cual se sanciona a una persona. Por lo expuesto, el indicado cuestionamiento de indeterminación jurídica planteado por el fiscal investigado tampoco es de recibo.

V.3. Prescripción.-

28. El fiscal investigado Armando Soluco Zapata solicitó la prescripción de su caso, argumentando lo siguiente:

“(...) los hechos que sustentan los cargos en mi contra, derivados de la carpeta fiscal N.º 241-2015, datan del 11 de enero de 2016 (...) por lo que a la fecha de presentación del presente escrito han transcurrido 5 años, 6 meses y 29 días; siendo ello así la legitimidad para que su representada emita decisión sobre fondo ha prescrito.

(...) los hechos (...) derivados de la carpeta fiscal N.º 186-2014, datan del 9 de abril de 2015, por lo que a la fecha han transcurrido 6 años, 4 meses, siendo así, la facultad sancionadora de su representada ha prescrito.

La prescripción debe ser analizada también desde los plazos transcurridos, esto es, desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción administrativa hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...), con respecto a la carpeta fiscal N.º 241-2015, la fecha de la supuesta infracción administrativa sería el 11 de enero de 2016, que se computa hasta el 26 de julio de 2021, fecha en que se emite la resolución de apertura de procedimiento administrativo; por lo que habrían transcurrido 4 años, 6 meses y 15 días, esto es, un plazo mayor de dos años para iniciar dicho procedimiento, por tanto, la potestad sancionadora ya habría prescrito (...).

Con respecto a la carpeta fiscal N.º 186-2014, la infracción se habría cometido el 9 de abril de 2015, que se computa hasta el 26 de julio de 2021, fecha en que se emite la resolución de apertura de procedimiento administrativo; por lo que habrían transcurrido 5 años, 3 meses y 17 días, esto es, un plazo mayor de dos años para iniciar el procedimiento, por tanto la potestad sancionadora ya habría prescrito”.

(Los dos últimos párrafos fueron sustentados al amparo del artículo 60 de la LCF, concordado con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 08-2020-JNJ).



Junta Nacional de Justicia

29. Sobre el citado pedido de prescripción debe señalarse que existen dos cuestionamientos en sí, el primero, vinculado a la prescripción de la **potestad sancionatoria** de la autoridad administrativa, en este caso de la JNJ, y en segundo lugar, referido a la prescripción de la potestad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
30. En ese sentido, respecto al primer planteamiento, debe indicarse que conforme con el inciso 1, del artículo 252, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG), la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años; no obstante, en el segundo párrafo, del inciso 2, del citado artículo 252, se establece que el computo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, lo cual ocurrió a través de la apertura del procedimiento administrativo sancionador por la ODCI de Tumbes.
31. Bajo tal consideración, debe precisarse que la potestad sancionatoria administrativa es única y pública; no obstante, en el presente caso es ejercida de manera conjunta tanto por el órgano de control interno del Ministerio Público como por la JNJ, atendiendo a las competencias y etapas propias que se regulan en las leyes y reglamentos pertinentes. Por ello, la suspensión del plazo efectuado a nivel del órgano de control interno vincula también a la actividad que desarrolla la JNJ, máxime si el pronunciamiento final que se emite en la presente resolución tiene como principal insumo lo realizado por la ODCI respectiva. Por lo demás, el fiscal investigado no alegó algún supuesto de inacción por parte de las autoridades respectivas, que involucre el levantamiento del plazo de suspensión; por lo que, la potestad sancionatoria de la JNJ aún no prescribe.
32. De otro lado, respecto a la solicitud de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en principio, es relevante destacar que los datos consignados por el fiscal investigado para sustentar dicha solicitud son incorrectos, en tanto que la resolución emitida por la cual se dio inicio al procedimiento disciplinario abreviado es del 26 de junio de 2020, siendo que el citado fiscal investigado señaló que sería del 26 de julio del presente año (más de 1 año de error), por lo que el cómputo de tiempo planteado se encuentra errado.
33. No obstante, más allá de dicha circunstancia, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador al que se refiere el artículo 60 de la LCF, debe ser analizado a partir de las resoluciones que emitió la ODCI sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues fue en dicho acto cuando se instauró formalmente la actividad de control disciplinario por parte del Estado, claro está, representado por el órgano competente en ese



Junta Nacional de Justicia

momento, que fue la ODCI de Tumbes. Bajo tal consideración, la solicitud de prescripción planteada sobre inicio de procedimiento, tampoco es de recibo.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO.-

- 34.** Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso⁶.
- 35.** En el presente procedimiento disciplinario N.º 32-2020 se investigó a dos fiscales que pertenecieron al mismo despacho fiscal, uno en condición de fiscal provincial titular y otro como fiscal adjunto titular. Esta investigación versó sobre hechos relacionados a irregularidades funcionales incurridas en la tramitación de investigaciones por delitos presuntamente cometidos por la organización criminal Los Chivitos de Zarumilla o Los Chivitos de Campo Amor.
- 36.** Conforme se detalló, las mencionadas irregularidades funcionales estaban orientadas a frustrar el normal desarrollo de las investigaciones fiscales seguidas contra la organización criminal antes citada que se encontraban a su cargo, provocando la pérdida de indicios que hubiesen permitido establecer la responsabilidad penal en cada caso. Estas irregularidades se habrían realizado a cambio de presuntas retribuciones económicas que los fiscales investigados recibían periódicamente. En las líneas que siguen se analizará dichas imputaciones.

VI.1. Cargo A.-

- Vínculos del fiscal Dante Lois Lázaro Taico con la presunta organización criminal

- 37.** La investigación de los hechos del presente procedimiento disciplinario inició a partir de la declaración del colaborador eficaz FPCT05102016 efectuada el 7 de octubre de 2016 ante el representante de la Segunda Fiscalía Especializada contra la

⁶ Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.



Junta Nacional de Justicia

Criminalidad Organizada de Tumbes. En dicha declaración⁷ se señaló que el fiscal Dante Lois Lázaro Taico tendría vinculación con la organización criminal Los Chivitos de Campo Amor o Los Chivitos de Zarumilla, bajo el siguiente detalle:

A mediados del mes de abril de 2016 cuando el fiscal investigado se encontraba a bordo de una camioneta blanca, fue interceptado por Pedro Josué Izquierdo Ramos (alias culo verde, presunto integrante de la citada organización criminal), quien se desplazaba a bordo de una moto lineal de color azul acompañado de una mujer. En ese momento, el motorizado le hizo entrega de un sobre que contenía dinero, por encargo de José David Ascencio Rodríguez (alias chivo David, actualmente fallecido, también ex integrante de la organización criminal); no obstante, Lázaro Taico le indicó que le dijera a “David que no pasa nada y que más tarde hablaría con él”, devolviéndole el sobre que le había entregado.

Posterior a ello, el citado David recibió una llamada en la que le reclamaron de que no debía entregar dinero cuando habían otras personas, ya que una mujer acompañaba al fiscal en la camioneta blanca, luego de lo cual se le dio indicaciones acerca de otro lugar donde se procedería a realizar la entrega de dinero (discoteca El Zodiaco) por lo que Pedro Izquierdo (culo verde) y “la china” fueron a ese lugar donde llegaron a concretizar la entrega del dinero al fiscal investigado.

38. Dicho relato incriminador del colaborador eficaz fue ampliado el 26 de enero de 2017, precisándose que la entrega de dinero que se le daba al fiscal investigado tendría una secuencia mensual, ello debido a que otro integrante de la organización criminal llamado Yoryiño Domador Yacila (alias Yoyo) le contó que “Jhon Chivo” ya había efectuado el pago mensual al fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico y a otro más de nombre Ausberto Nemesio Iparraguirre Ramírez.
39. Conforme se puede apreciar, el relato del colaborador eficaz da cuenta de la cercanía que tenía el fiscal investigado con algunos miembros de la organización criminal antes nombrada, con quienes realizaba coordinaciones para que se le entregue dinero con un propósito ilegal. Dicha versión encuentra respaldo en otras declaraciones. Así, en la investigación llevada a cabo por la ODCI Tumbes se recabó la declaración de Pedro Josué Izquierdo Ramos (persona que habría entregado el dinero al fiscal investigado), la cual se desarrolló el 26 de mayo de 2017. En dicha declaración se le preguntó si conocía al fiscal Dante Lois Lázaro Taico frente a lo cual respondió que:

“Sí, lo conocí, porque en unas ocasiones un compañero de nosotros que ya está muerto le mandaba un dinero, se llamaba David Ascencio Rodríguez (fallecido), y

⁷ Folios 17 a 32 del tomo I de la investigación del caso 38-2017-TUMBES.



Junta Nacional de Justicia

también lo conozco porque en algunas reuniones estuvo reunido con nosotros, es decir con David, conmigo y con la mujer de David, la señorita Ana Riofrio, nosotros lo llamábamos para ir a comer algo en un restaurante o en una picantería”.

Respecto a la entrega de dinero precisó que:

“Sí recibí un sobre, pero no recuerdo la fecha, sé que contenía dinero, pero no sabía la cantidad, yo estuve con la señorita Ana Riofrio, me mandaron con ella a la entrega”.

- 40.** En la mencionada declaración, específicamente en la pregunta 7, se le pidió al testigo que mencione cuáles fueron las indicaciones que le dio José David Ascencio Rodríguez (chivo David), para efectuar la entrega de dinero al fiscal investigado, quien precisó lo siguiente:

“Me dijo que espere que el doctor salga (...) metros más allá de la Fiscalía, así lo hice, a una cuadra (...) atrás de la iglesia de Zarumilla lo encontré en una camioneta blanca que estaba manejando, él estaba acompañado de una chica (...) a esa chica la conozco también porque ha ido dos veces a nuestras reuniones y el doctor señalaba que era su asistente, lo seguí, lo alcancé atrás de la iglesia, le toqué la luna, no era polarizada, era entre oscura y clara la luna y le dije “Doctor ahí le manda David” miró a la chica y me miró a mí y me dijo “Dile a David que no pasa nada, que más tarde lo llamo”, luego de eso regresé a la casa de David y me resonó “Oye reconcha de tu madre, como le entregas el sobre delante de la gente, eso es a escondidas”, y luego me dijo, anda déjale el sobre, está por la discoteca blanco y negro, (que ahora es una ferretería), llegué a ese lugar, lo vi al doctor en la misma camioneta y como estaba dentro de la camioneta estacionado y la luna estaba por la mitad le tiré el sobre dentro del carro, me miró y me fui”.

- 41.** Se observa pues congruencia y coherencia entre lo declarado por el colaborador eficaz FPCT05102016 y lo mencionado por Pedro Josué Izquierdo Ramos. No obstante, también existe el relato de Jhon Fernando Rivera Pisfil (alias Jhon Chivo, presunto cabecilla de la organización criminal) del 24 de febrero de 2017 rendida ante la Fiscalía de Criminalidad Organizada de Tumbes, quien precisó lo siguiente:

“(...) he conocido al fiscal que reemplazó al fiscal Darío Cruz Yarleque que es el fiscal Dante Lois Lázaro Taico, a quien por intermedio del fallecido abogado Luis Hickler Vega Díaz le hice llegar la suma S/ 10 000.00 para el caso en el que estaba investigado por la muerte de Walter Segundo Vilela Rodríguez a cambio de esa suma de dinero me absolvieron habiendo salido en libertad luego de 11 meses de prisión preventiva y de vez en cuando el fallecido abogado Luis Hickler Vega Díaz, me llamaba a mi teléfono celular y me decía que estaba almorzando con el fiscal



Junta Nacional de Justicia

Dante Lázaro Taico, yo llegaba y confirmaba que se encontraban ambos y me tomaba un vaso de cerveza con ellos y tenía que entregarle doscientos o trescientos soles al fiscal, entregándole el dinero en diferentes picanterías de Zarumilla como El Carajo, Robalo Picante, El Moscú”.

- 42.** Si bien es cierto, la defensa del fiscal investigado presentó una declaración⁸ del 18 de octubre de 2017 perteneciente al citado testigo donde se retractaría de lo mencionado, a su vez, adjuntó una declaración jurada⁹ de la testigo Ana Aracelly Riofrio Navarro quien niega que haya participado conjuntamente con Pedro Izquierdo en la entrega del dinero al magistrado Lázaro Taico, debe precisarse que ambas declaraciones no enervan las sindicaciones antes expuestas, por lo siguiente:
- 42.1.** En principio, respecto al relato incriminador de Rivera Pisfil efectuado el 24 de febrero de 2017, este contó con la presencia de un representante del Ministerio Público y la de su abogado defensor, esto es, con todas las garantías procesales para descartar algún acto de presión en su contra.
- 42.2.** La retractación efectuada se hizo con motivo del procedimiento disciplinario, en presencia del fiscal investigado Lázaro Taico y aproximadamente 8 meses después de la sindicación inicial, lo cual resta a la espontaneidad y credibilidad de lo expuesto.
- 42.3.** En cuanto a la declaración jurada de la testigo Ana Aracelly Riofrio Navarro, es lógico que niegue haber participado en la entrega de dinero conjuntamente con Pedro Izquierdo, debido a que afirmar lo contrario involucraría ser partícipe de un presunto evento delictivo. Por lo demás, una declaración jurada no reúne las garantías procedimentales necesarias, ni cuenta con la entidad probatoria suficiente para desacreditar un conjunto de declaraciones que son coherentes entre sí y que cuentan con elementos de corroboración externos.
- 43.** En ese contexto, se tiene dos documentos que suman a la acreditación de lo expuesto en las declaraciones analizadas, los cuales son el Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante Fichas de RENIEC¹⁰ y el resultado de la diligencia de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones ordenada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla¹¹.
- 44.** En el primer documento se detalla que el colaborador eficaz FPCT05102016 reconoce al fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico y lo describe como el fiscal de Zarumilla que en la quincena del mes de abril de 2016 recibió un sobre de dinero por

⁸ Folio 3140, carpeta principal del procedimiento disciplinario N.º 32-2020.

⁹ Folio 3200, carpeta principal del procedimiento disciplinario N.º 32-2020.

¹⁰ Folios 33 a 38 del tomo I de la investigación del caso 38-2017-TUMBES.

¹¹ Folio 92 del tomo I de la investigación del caso 38-2017-TUMBES.



Junta Nacional de Justicia

encargo del “chivo David”; y en el segundo, se tiene el registro histórico de llamadas a través del cual se observa que el número celular 980038596 perteneciente a José David Ascencio Rodríguez (alias chivo David) se comunicó en cuatro oportunidades con el número celular 985009098 perteneciente al fiscal investigado.

45. Por lo expuesto, se tiene que las declaraciones mencionadas del colaborador eficaz, el testigo Pedro Josué Izquierdo Ramos y lo expuesto por Jhon Fernando Rivera Pisfil, así como la documentación analizada, coinciden en establecer que el fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico recibía dinero proveniente de la organización criminal Los chivitos de Campo Amor o de Zarumilla, quienes se dedicaban presuntamente a la comisión de graves delitos, con la finalidad de que en su condición de representante del Ministerio Público, a cargo de investigaciones seguidas contra los presuntos integrantes, realice actos contrarios a su función, a fin de favorecerlos, generando con ello impunidad. A continuación se analizará el trámite de las carpetas fiscales con irregularidades.
- Carpeta fiscal 214-2013¹².-
46. La carpeta fiscal N° 214-2013 corresponde a la investigación fiscal seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil (Jhon chivo), Kenny Geancarlo Murguía Orellana (Kenny chivo), Antony Sierra Jiménez (ardilla) y Wilson Zarate Coronado, por el delito de homicidio calificado en agravio de Walter Segundo Vilela Rodríguez. Esta carpeta fue reasignada al fiscal investigado el 8 de junio de 2015.
47. En esta carpeta, el fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico retiró la acusación en la etapa final del juicio oral, para tal efecto, alegó que de conformidad con el debate probatorio efectuado se llegó a evidenciar insuficiencia de elementos incriminadores, lo cual justificó por la falta de participación de los sujetos procesales y la no asistencia a declarar del testigo en reserva N.º 07-2014.
48. Sobre el particular, debe señalarse que según el Código Procesal Penal de 2004, corresponde al Ministerio Público la investigación y acreditación de los hechos delictivos que investiga, función que debía cumplir el fiscal investigado por exigencia del principio acusatorio que orienta el desarrollo de un proceso penal. En ese sentido, a continuación se realizará un recuento de las actuaciones procesales desarrolladas en la citada carpeta fiscal, a fin de determinar las irregularidades advertidas:

¹² Anexo 4 de los antecedentes del presente procedimiento disciplinario, conteniendo la Carpeta Fiscal 214-2013 referida a la investigación seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil, Kenny Geancarlo Murguía Orellana, Anthony Fabián Sierra Jiménez y Wilson Zárate Coronado (integrantes de la presunta Organización Criminal “los Chivitos de Zarumilla”), por el presunto homicidio del ciudadano Walter Fernando Vilela Rodríguez.



Junta Nacional de Justicia

- 48.1.** Mediante Disposición N.º 4 del 28 de octubre de 2014¹³, firmada por un fiscal distinto al investigado, se procedió a la Formalización de Investigación Preparatoria¹⁴ solicitándose prisión preventiva por el plazo de 9 meses contra Kenny Geancarlo Murguía Orellana, Antony Fabián Sierra Jiménez¹⁵ y Jhon Fernando Rivera Pisfil¹⁶.
- 48.2.** Según el Reporte de Seguimiento de Asignación y Reasignación de Casos del SGF, la carpeta fiscal N.º 214-2013 fue asignada al fiscal investigado Lázaro Taico el 8 de junio de 2015¹⁷, quien dispuso entre otras diligencias, el reconocimiento físico por parte del testigo con clave y otros testigos, así como la ampliación de la declaración del testigo con clave, además solicitó se recaben los resultados de absorción atómica de los imputados Wilson Zárate Coronado y Kenny Murguía Orellana; diligencias que no se llevaron a cabo, reprogramándose para el 2 de julio de 2015.
- 48.3.** El fiscal investigado Lázaro Taico el 13 de julio de 2015 dio por concluida la investigación preparatoria y presentó la acusación fiscal el 11 de agosto de 2015 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, instancia que mediante Resolución N.º 5 del 14 de octubre de 2015¹⁸, se pronunció declarando fundado el sobreseimiento solicitado por los abogados de los imputados, en el extremo referido al delito de asociación ilícita para delinquir y declaró procedente el juzgamiento de los acusados por el delito de homicidio calificado.
- 48.4.** Frente a ello, el fiscal investigado Lázaro Taico solicitó la admisión de nuevos medios de prueba, entre éstos, la declaración del testigo con identidad reservada de código 007-2014.
- 48.5.** El 9 de noviembre del 2015, se emitió el auto de citación a juicio¹⁹, en el que el órgano jurisdiccional exhorta al representante del Ministerio Público, a fin de que procediera a la localización y comparecencia de los testigos y peritos, debiendo realizar las acciones que correspondan para la asistencia a la audiencia de juicio.

¹³ Folios 183-186 del Tomo I del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁴ Folios 221-226 del Tomo II del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁵ Folios 271-278 del Tomo II del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁶ Folios 446-464 del Tomo II del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁷ Folios 388 del Tomo III del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁸ Folios 590-602 del Tomo IV del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

¹⁹ Folios 660-662 del Tomo IV del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes



Junta Nacional de Justicia

- 48.6.** Luego de ello, conforme consta en el Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral del 12 de enero de 2016²⁰, el fiscal investigado Lázaro Taico retiró la acusación fiscal contra los imputados Antony Sierra Jiménez, Wilson Andrés Zárate Coronado, Kenny Geancarlo Murguía Orellana y Jhon Fernando Rivera Pisfil, argumentando que:
- “(...) a través del debate probatorio, la teoría del caso del Ministerio Público indudablemente no ha tenido ningún sustento, por falta de la participación activa de los sujetos procesales en primer lugar; y el testigo con identidad reservada, si bien es cierto se ha acreditado la comisión del hecho delictivo, y en aplicación del principio de objetividad y legalidad se solicita el retiro de la acusación conforme al inciso 4, del artículo 386, del Código Procesal Penal”.*
- 48.7.** El fiscal investigado para sustentar el retiro de la acusación fiscal, presentó en la audiencia un escrito informando que el testigo con código de reserva 007-2014, se negó a asistir a la audiencia programada para el 23 de diciembre de 2015, conforme fluye de la Resolución N.º 9 del 21 de diciembre de 2015²¹.
- 49.** Al respecto debe precisarse, que la actuación del fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico en el trámite de la carpeta fiscal N.º 214-2013 evidencia grave irregularidad referida a la supuesta negativa del testigo de acudir a la audiencia de juicio oral, en tanto que de los actuados no obra informe de la Unidad de Asistencia Inmediata de Víctimas y Testigos de Zarumilla, encargada de velar por la seguridad del testigo con reserva de identidad, en la que se indique que el mencionado testigo haya manifestado su negativa a participar de la audiencia de juicio y tampoco obra informe policial que respalde dicho argumento.
- 50.** Asimismo, el fiscal investigado no dispuso diligencias para lograr la ubicación del testigo con identidad reservada, incumpliendo su deber establecido en el inciso 5, del artículo 356, del Código Procesal Penal, el cual señala que: “Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.” Tampoco optó por alternativas jurídicas para solucionar la inasistencia al juicio oral del citado testigo, como la lectura de sus declaraciones previas por constituir supuestos de urgencia o irrepitibilidad, entre otros.
- 51.** Por lo demás, si bien el retiro de una acusación en las etapas finales del juicio oral es una figura contemplada en el Código Procesal Penal, y además, se encuentra sujeta a control judicial; no obstante, dicho accionar del fiscal investigado resulta totalmente irrazonable e incoherente frente a la previa existencia de una resolución

²⁰ Folios 673-677 del Tomo IV del anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

²¹ Folio 670 del tomo IV del Anexo 4 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes



Junta Nacional de Justicia

judicial (previo requerimiento fiscal) que determinó la prisión preventiva en contra de los acusados, en la medida que para su dictado es necesario que existan fundados y graves elementos de convicción que acrediten, en un alto grado de probabilidad, la comisión del evento delictivo por aquellos. Por lo que, resulta ilógico sostener que toda la evidencia que existió para determinar la procedencia de la citada medida de coerción personal haya desaparecido, o en todo caso, no haya sido tenida en cuenta para mantener vigente la acusación planteada.

52. Siendo ello así, la actuación del fiscal investigado, lejos de ajustarse a la legalidad o a los deberes propios que la función que cumplía le exigía, se desarrolló en realidad con otro propósito, coherente más bien con la sindicación que efectuara Jhon Fernando Rivera Pisfil (Jhon chivo), quien señaló que efectuó un pago al citado fiscal para que aquel actuara funcionalmente con el propósito de que se le declare inocente de los cargos que se le imputaban.
- Carpeta fiscal 606-2016²².-
53. La carpeta fiscal 606-2016 trataba de la investigación seguida contra Darwin Chinguel Román (alias muerto), Kenny Geancarlo Murguía Orellana (Kenny chivito), Pedro Josué Izquierdo Ramos (culo verde) y Juan Leonardo Villegas Correa (Juanjo), sindicados como integrantes de la organización criminal Los chivitos de Campo Amor, por la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de Irwin Gustavo Espinoza Lavalley y Ermes Wenceslao Marchán Espinoza.
54. En dicha carpeta quedó evidenciado que el fiscal investigado Dante Lois Lázaro Taico no adoptó las acciones necesarias para asegurar la presencia del abogado defensor en la diligencia de reconocimiento²³, viciando de este modo el valor probatorio de la citada acta, más aun si se tiene en cuenta que en la etapa policial los testigos reconocieron a los sindicados como presuntos autores de los ilícitos denunciados, tal como se aprecia a continuación:
- 54.1. Se tiene el Oficio 3200-2016-DT-PNP-TUMBES/DIVICAJ-DEPINCRI del 22 de setiembre del 2016²⁴, por el cual la DEPINCRI PNP TUMBES remite al fiscal investigado Lázaro Taico, el Informe Policial N.º 521-2016-REGPOL-T/DIVICAJ²⁵, referido a las actuaciones policiales y resultados de la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de Irwin Gustavo Espinoza Lavalley y Ermes Wenceslao Marchán Espinoza.

²² Anexo 1 conteniendo la Carpeta Fiscal 606-2016 (en 171 folios)

²³ Acta de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC a folios 67 -87 del Anexo I conteniendo la Carpeta Fiscal 606-2016

²⁴ Folios 9 del Anexo 1 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

²⁵ Folios 10-30 del Anexo 1 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes



Junta Nacional de Justicia

- 54.2.** Se contó con declaraciones de dos testigos con códigos de reserva números 01-2016²⁶ y 009-2016²⁷, quienes sindicaron como presuntos autores del hecho delictivo a los investigados mencionados además de haber reconocido mediante las diligencias de reconocimiento fotográfico mediante Ficha RENIEC a Darwin Chinguel Román (alias muerto) y Kenny Geancarlo Murguía Orellana (Kenny chivito)²⁸.
- 55.** En las actas mencionadas, se confirmó la participación del fiscal provincial Dante Lois Lázaro Taico, quien como representante de la legalidad no observó la no participación del abogado defensor de los investigados que cautelara sus derechos de defensa. Esta situación evidencia una grave irregularidad del representante del Ministerio Público, pues tenía por responsabilidad funcional la obligación de hacer cumplir la ley, situación que permitiría a los investigados cuestionar la validez de la diligencia practicada.
- 56.** Si bien es cierto, conforme a los argumentos de defensa que expresó el fiscal investigado, existen dos sentencias de casación emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, números 78-2010 del 26 de abril de 2011 (considerando quinto, in fine) y 1668-2018 del 20 de noviembre de 2019 (fundamento decimonoveno, in fine) que abonarían a su favor, en tanto que en ellas se habría establecido que no sería necesaria la participación de un abogado defensor en una diligencia de reconocimiento; no obstante, es de destacar que en ambas ejecutorias supremas lo que en realidad se señala es que la no participación de un abogado defensor en dicha diligencia solo se justificaría en la medida de que no se haya individualizado a las personas presuntamente involucradas en la comisión de los delitos investigados, lo que en el caso analizado no ocurrió, por lo que dicha excepción no podía ser aplicada. La irregularidad es evidente.
- Carpeta fiscal 607-2016²⁹.-
- 57.** La citada carpeta fiscal corresponde a la investigación seguida contra Hancarlos León Zeta (alias Jhancito o hijo de la cabra) y Darwin Javier Sanmartín Ascencio (Darwin chivo), sindicados como integrantes de la organización criminal Los chivitos de Zarumilla, a quienes se le imputaba la presunta comisión del delito de homicidio en agravio de Ronald Saldaña Aguirre.

²⁶ Folios 53-55 del Anexo 1 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

²⁷ Folios 56-59 del Anexo 1 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

²⁸ Folios 69-71, 72-74, 75-77 y 78-80 del Anexo 1 de la Investigación del Caso 38-2017-Tumbes

²⁹ Anexo 2 conteniendo la Carpeta Fiscal 607-2016 (en 162 folios)



Junta Nacional de Justicia

- 58.** Al respecto se tiene que mediante el Oficio N.° 2964-2016-REGPOL-T-DIVICAJ-DEPINCRI-SEC-HOMICIDIOS del 31 de agosto del 2016³⁰, la DEPINCRI PNP Tumbes, remitió al fiscal investigado Lázaro Taico, el Informe Policial N.° 468-2016-REGPOL-T/DIVICAJ-DEPINCRI³¹, conteniendo las actuaciones policiales con relación a la presunta comisión del delito antes indicado.
- 59.** Asimismo, es de destacar que producido el hallazgo del cadáver de la víctima se dio cuenta inmediatamente al citado fiscal quien participó en el levantamiento del cadáver y dispuso el internamiento en la División Médico Legal de Zarumilla para la necropsia de ley, luego participó en el reconocimiento fotográfico de los implicados³², realizando dicha diligencia sin contar con la participación de sus abogados defensores, situación que hubiera permitido cautelar sus derechos así como evitar futuras nulidades.
- 60.** Otro hecho que evidencia irregularidad en la tramitación de dicha carpeta, es que el fiscal investigado el 7 de julio del 2016 recibió la declaración de un testigo con código de reserva y se procedió a realizar los reconocimientos fotográficos, no obstante, tampoco hubo presencia del abogado defensor.
- 61.** En este contexto, se aprecia que la irregular actuación del representante del fiscal Dante Lois Lázaro Taico, estuvo dirigida precisamente a frustrar el desarrollo normal de la investigación, provocando nulidades, dilatando indebidamente los plazos procesales, permitiendo con ello la pérdida de indicios y evidencias que hubieran permitido determinar fehacientemente la responsabilidad penal de los integrantes de la organización criminal en los ilícitos imputados.
- 62.** Asimismo, en la Disposición Fiscal del 22 de agosto del 2016, el fiscal Dante Lois Lázaro Taico, remitió todo lo actuado al coordinador de las Fiscalías Provinciales Corporativas de Zarumilla para su derivación a la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado, consignándose en dicha disposición los nombres de los imputados y de los agraviados con errores, lo que según el fiscal investigado, solo fueron errores materiales.
- 63.** Al igual que en la carpeta anteriormente analizada, se argumentó que la línea jurisprudencial expresada en las sentencias de casación antes analizadas permitían que se realizara las diligencias antes anotadas sin la presencia de los abogados defensores, no obstante, como ya se precisó, tal argumento no es de recibo. Por consiguiente, de lo expuesto se advierte que el fiscal investigado tuvo una actuación irregular y negligente en la tramitación de la carpeta fiscal 607-2016.

³⁰ Folios 3 del Anexo 2 conteniendo la Carpeta Fiscal 607-2016

³¹ Folios 29-37 del Anexo 2 conteniendo la Carpeta Fiscal 607-2016

³² Folios 39 a 40, 60 a 63 y 64 a 67 del Anexo 2 conteniendo la Carpeta Fiscal 607-2016



Junta Nacional de Justicia

VI.2. Cargo B.-

64. Se imputa al fiscal Dante Lois Lázaro Taico haber incurrido en irregularidades en el trámite de la carpeta fiscal N.º 825-2016, la cual se refiere a la investigación sobre la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Bayron Izquierdo Dioses y José Armando Inoñan Dioses, atribuido a la organización criminal Los chivitos de Zarumilla.
65. Dicha carpeta fue asignada al fiscal investigado en el mes de octubre de 2016; no obstante, el citado fiscal dispuso abrir investigación preliminar luego de tres meses de conocido el hecho para finalmente archivar los actuados, causando grave perjuicio al desarrollo del proceso penal instaurado.
66. Según el Informe N.º 709-2016REGPOL-TUMBES-DIVICAJ-DIVINCRI-SEC.HOM³³, los hechos delictivos que debían investigarse ocurrieron el 1 de octubre del 2016, fecha en la cual el fiscal Dante Lázaro Taico tomó conocimiento. No obstante, fue recién el 6 de enero del 2017 que dispuso el inicio de investigación preliminar por el plazo de sesenta días.
67. En ese ínterin, específicamente, el 21 de octubre de 2016, se tomó la declaración en sede policial de Karen Yesenia Infante Clavijo, conviviente de uno de los agraviados, quien manifestó tener ciertos datos respecto al responsable del presunto delito; sin embargo, se abstuvo de declarar por temor a posibles represalias, porque venía siendo amenazada³⁴.
68. A la citada testigo se le obvió informar sobre las medidas de protección que podían brindarse a efectos de que sea amparada y pueda brindar sus declaraciones que coadyuven a esclarecer los hechos materia de investigación. Hecho que pasó desapercibido por el fiscal responsable, quien como titular de la acción penal tenía el deber de conducir y controlar los actos de investigación que realizaba la PNP.
69. Asimismo, el 10 de diciembre de 2016 se efectuó una diligencia a fin de obtener los videos de vigilancia de la cámara de seguridad de una vivienda ubicada en una zona cercana al lugar del hecho materia de investigación, no obstante, no se logró cumplir la citada diligencia³⁵, argumentándose para tal efecto falta de personal técnico capacitado para realizar tal labor.
70. Luego, conforme se anotó precedentemente, el 6 de enero de 2017 el fiscal responsable Dante Lois Lázaro Taico decidió aperturar investigación preliminar,

³³ Folios 3 a 10 del Anexo 3 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes

³⁴ Fojas 172 del Anexo 3 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes

³⁵ Fojas 14 del Anexo 3 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes.



Junta Nacional de Justicia

disponiendo la realización de algunas diligencias³⁶. Es así que el 8 de abril de 2017, el fiscal a cargo de la investigación acude a la vivienda del señor Santos Huaman Sauni, con el fin de obtener los videos de vigilancia de la cámara de seguridad, no obstante, se le informó que los videos grabados en la parte exterior por las cámaras de seguridad tienen un tiempo de duración de veinticinco días, por lo que fue imposible su extracción de la computadora³⁷.

71. En ese sentido, el retraso de las diligencias preliminares que debieron efectuarse, devinieron en la imposibilidad de que ciertas evidencias fueran recabadas, obstaculizando el esclarecimiento de los hechos y a la vez la identificación de los responsables, lo que generó el archivo de la investigación; contraviniendo la finalidad inmediata de las diligencias preliminares en un proceso penal, las cuales están destinadas a realizar actos urgentes o inaplazables a fin de favorecer la continuación del proceso, asegurando los elementos materiales de la comisión del delito e individualizando a las personas involucradas en su comisión.
72. Se concluye pues, con respecto a este cargo, que el fiscal investigado evidenció una actuación irregular en la tramitación de la carpeta fiscal 825-2016, al abrir una investigación preliminar recién después de tres meses de habersele asignado. Esta tardía acción incidió gravemente en la obtención de medios probatorios, lo cual permitió el archivamiento de la investigación.

VI.3. Cargo C.-

73. Se imputa al fiscal Armando Soluco Zapata haber realizado actos de colaboración con los integrantes de la organización criminal denominada Los Chivitos de Zarumilla o Los Chivitos de Campo Amor, en investigaciones penales sometidas a su conocimiento, favoreciéndolos como habría ocurrido en la carpeta fiscal N.º 241-2015, asignada al fiscal desde el 15 de mayo de 2015³⁸, comportamiento funcional que determinó la impunidad de los miembros de dicha organización criminal; todo lo cual afectó la objetividad e independencia del desempeño de la función fiscal.

Asimismo, se evidenció que incurrió deliberadamente en irregularidades en la tramitación de la carpeta fiscal N.º 186-2014 con la finalidad de frustrar el normal desarrollo de la investigación.

- Carpeta fiscal 241-2015

³⁶ Fojas 200-2003 del Anexo 3 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes

³⁷ Fojas 226, punto 3, del expediente 38-2017-ODCI-TUMBES.

³⁸ Según reporte de Seguimiento de asignación y reasignación de casos, a fojas 502, tomo III, ODCI.



Junta Nacional de Justicia

- 74.** En la citada carpeta fiscal se llevó a cabo la investigación fiscal seguida contra Jhon Fernando Rivera Pisfil (Jhon Chivo, presunto cabecilla de la organización criminal Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor), respecto a la presunta comisión del delito de homicidio en agravio del ciudadano Rubén Ricardo Espinoza Miranda.
- 75.** Respecto al trámite de dicha carpeta, se cuenta con la declaración del imputado Jhon Fernando Rivera Pisfil del 24 de febrero de 2017³⁹, en el cual afirmó haber entregado al fiscal Armando Soluco Zapata, la suma de S/ 3 000.00 con la finalidad archivar el caso de homicidio en agravio de Rubén Ricardo Espinoza Miranda. Tal declaración contó con la presencia de un representante del Ministerio Público, así como del abogado defensor del citado imputado, garantizando que no medie algún tipo de presión en su contra.
- 76.** Ahora bien, de la revisión de la citada carpeta fiscal, se aprecia que según el Reporte de Seguimiento y Asignación de Casos del Sistema de Gestión Fiscal, esta carpeta le fue asignada al fiscal Soluco Zapata, quien dio inicio a la investigación preliminar en torno a los hechos denunciados para luego ampliar la investigación por el plazo de sesenta días adicionales⁴⁰.
- 77.** En dicha ampliación se programaron actos indagatorios, entre los cuales estuvo la declaración del inculpado para el día 25 de agosto de 2015, diligencia que se frustró por la incomparecencia de su abogado Hickler Vega Díaz, reprogramada para el 1 de septiembre de 2015.
- 78.** Posteriormente, y sin que se hubieran agotado las actuaciones indagatorias necesarias para continuar con la investigación penal, el fiscal investigado proyectó la Disposición N.º 3 del 11 de enero de 2016⁴¹, por la cual se dispuso el archivo de la denuncia penal seguida contra el imputado Jhon Fernando Rivera Pisfil. Dicha disposición fue proyectada por el fiscal Armando Soluco y suscrita por el fiscal Dante Lois Lázaro Taico, dato de suma relevancia, pues conforme a lo desarrollado precedentemente, el fiscal Lázaro Taico desarrolló su actuación funcional con el propósito de generar impunidad a los presuntos integrantes de la organización criminal que investigaba.
- 79.** Así, en dicha carpeta fiscal existen testigos identificables que presenciaron el hecho delictivo, como Gilberto Rodríguez Jiménez, administrador del local de lavado de autos (lugar donde se cometió el delito) y Carlos Alain Flores Yacila, usuario del vehículo menor. Incluso, el citado testigo Gilberto Rodríguez señaló en su declaración

³⁹ Folios 434-444 del TOMO III de la Investigación del Caso N.º 38-2017-Tumbes.

⁴⁰ Folios 108-110 del ANEXO 6 del Caso N.º 38-2017-ODCI-Tumbes.

⁴¹ Folios 143 a 147 del anexo VI del caso 38-2017-TUMBES.



Junta Nacional de Justicia

del 1 de abril de 2015⁴² algunas de las características físicas del autor del delito: “sujeto de contextura gruesa, de estatura baja y cabello recortado”, por lo que, en su momento, se debió haber programado dentro del plazo, el reconocimiento físico y fotográfico respecto al presunto autor Jhon Fernando Rivera Pisfil.

- 80.** Asimismo, es del caso destacar que la información de quién sería el responsable del hecho delictivo fue proporcionada en el Informe Policial N.º 174-2015, no quedando claro de dónde provino dicha información, ya que ninguno de los testigos señaló específicamente a Jhon Fernando Rivera Pisfil como el responsable del homicidio. Sin embargo, el fiscal investigado no procedió a recabar la declaración del o de los efectivos policiales que elaboraron el informe.
- 81.** Estos elementos objetivos evidencian negligencia en el ejercicio de la función fiscal por parte del magistrado Soluco Zapata, lo cual a diferencia de lo afirmado en instancias previas a este pronunciamiento, para el Pleno de JNJ sí corroboran la declaración que realizó Jhon Fernando Rivera Pisfil y dan cuenta del móvil que explica el por qué las indagaciones preliminares en la carpeta fiscal N.º 241-2015, fueron desarrolladas de manera defectuosa y negligente.
- Carpeta fiscal 186-2014.-
- 82.** Esta investigación fue seguida contra Kenny Geancarlo Murguía Orellana (Kenny chivo), integrante de la presunta organización delictiva Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Segundo Orestes Romero Peña. Estos hechos ocurrieron el 26 de mayo del 2014, en circunstancias que el agraviado transitaba junto a su primo David Pablo Medina Peña, luego de haber salido de la discoteca Bruno's.
- 83.** Los hechos materia de investigación se conocieron a partir de la investigación policial dispuesta por la fiscal Perla Celeste Olaechea Flores, fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla. A partir de ello, se recabaron los testimonios de Petronila Pacífica Núñez de Romero (abuela del agraviado), Cecilia Verónica Flores Saldarriaga (dueña del local Bruno's) y David Pablo Medina Peña (primo del agraviado).
- 84.** En relación a David Pablo Medina Peña, se trató de un testigo directo que brindó su manifestación⁴³ el 31 de mayo de 2014, en la cual refirió de manera detallada y precisa las circunstancias en que ocurrió el evento, atribuyendo el delito a Kenny Geancarlo Murguía Orellana, de quien señaló que lo conocía perfectamente ya que vivía a unas cuadras de su casa y que su apelativo era “chivo”. Brindó de forma

⁴² Folios 56-58 del ANEXO 6 del Caso N.º 38-2017-ODCI-Tumbes.

⁴³ Folios 17 a 19 del Anexo 11 del Caso N.º 38-2017-ODCI-Tumbes.



Junta Nacional de Justicia

detallada sus características físicas e incluso la ropa que vestía el autor. Además, hizo un reconocimiento fotográfico a partir de la Ficha RENIEC de Kenny Geancarlo Murguía Orellana, confirmando la identidad del responsable.

- 85.** Por su parte, Petronila Pacífica Núñez de Romero (abuela del agraviado) en su manifestación del 26 de mayo de 2014⁴⁴, señaló que sostuvo una conversación con David Pablo Medina Peña (primo del agraviado) el día que ocurrieron los hechos, el mismo que le contó quién era el responsable de la muerte de Segundo Orestes Romero Peña, razón por la cual la citada señora Petronila procedió a interponer la denuncia contra Kenny Geancarlo Murguía Orellana (Kenny chivo).
- 86.** Bajo ese contexto, mediante disposición fiscal N.º 1⁴⁵, del 4 de julio de 2014 (más de 1 mes después de ocurridos los hechos materia de investigación), el investigado Armando Soluco Zapata dispuso la apertura de la investigación preliminar, en la cual citó a David Pablo Medina Peña para que realizara una ampliación de su declaración. Llegada la fecha, el referido testigo no se presentó para brindar su declaración.
- 87.** Frente a la inasistencia, el fiscal Soluco Zapata no hizo efectivo ningún apremio legal para lograr la declaración oportuna del referido testigo directo David Pablo Medina Peña en los cuatro meses que duró la mencionada investigación preliminar, ya fuera ordenando su conducción compulsiva o habilitando las medidas de protección oportunas. Es de recordar que los hechos materia de investigación comprendían a un presunto integrante de una organización criminal, por lo que la protección al testigo debió ser impostergable.
- 88.** Por lo demás, fue recién hasta el 6 de marzo de 2015 que se realizó la declaración del testigo en mención, quien no ratificó su declaración en los extremos referidos a la sindicación del imputado como presunto autor de los hechos, señalando que serían otras las circunstancias en que habría tomado conocimiento de los hechos y que no habría leído el contenido de su declaración en sede policial.
- 89.** Sobre este punto, cabe recordar que la abuela del occiso Petronila Núñez de Romero, al momento de denunciar lo ocurrido, señaló que el primo de su nieto (el testigo Medina Peña) le dijo que el responsable de la muerte era el imputado Kenny Murguía Orellana, lo que pudo ser utilizado para confirmar lo declarado por David Medina en sede policial. La aparente contradicción del testigo directo es consecuencia de una actuación irregular del fiscal investigado Soluco Zapata, quien en su condición de director de la investigación no adoptó las acciones de protección del testigo que correspondían, ni fue diligente en conseguir la declaración en forma oportuna.

⁴⁴ Folios 11 a 13 del Anexo 11 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes.

⁴⁵ Folios 36 a 39 del Anexo 11 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes.



Junta Nacional de Justicia

- 90.** Estos hechos evidencian una actuación irregular del fiscal Armando Soluco Zapata, pues sólo se aprecia en la investigación fiscal la citación reiterada a testigos que no aportarían mayores elementos de convicción, y que respecto al único testigo directo o presencial no dictó las medidas de seguridad pertinentes, posponiendo su declaración. Ello le permitió formular el sobreseimiento de la causa⁴⁶, basado precisamente en la falta de elementos probatorios.
- 91.** Por lo demás, el fiscal investigado en el informe oral justificó el sobreseimiento decretado señalando que según las normas del Código Procesal Penal de 2004 no es válido hacer prevalecer una declaración frente a otra contradictoria (se deduce por falta de persistencia en la incriminación), no obstante, dicha justificación contradice constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la falta de persistencia en la incriminación, como por ejemplo lo desarrollado en los Acuerdos Plenarios números 1-2011/CJ-116 (fundamentos 23 y siguientes) y 5-2016/CJ-116 (fundamento 16); y en la propia solución de casos penales, donde señaló que:

“El cumplimiento de la garantía de certeza del testimonio, referida a la persistencia en la incriminación, no exige que la sindicación se haga efectiva a lo largo de todo el proceso penal, sino que es suficiente que la sindicación se haya reiterado en lo esencial en una pluralidad mínima de diligencias u ocasiones durante la investigación, y se encuentre revestida de garantías, haciéndose viable el respectivo contradictorio⁴⁷.”

La nota de persistencia no puede examinarse formalmente, sino debe valorarse en el marco general de las constancias de la causa, y que si la retractación es absurda y no es compatible con lo que fluye en autor, obviamente no puede ser aceptada para negar los cargos⁴⁸.

(...) no puede afirmarse tajantemente que el sentido incriminador de las manifestaciones policiales variaron, tanto más si por regla de experiencia, en los delitos violentos es posible que se ejerza amenaza contra los testigos para que no vuelvan a rendir su testimonio dentro de un proceso penal, por lo que, en estos supuestos, el factor de espontaneidad que se obtiene en las manifestaciones policiales es un dato relevante a tener en consideración (...)⁴⁹.

⁴⁶ Folios 137 a 143 del Anexo 11 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes.

⁴⁷ Ejecutoria Suprema R. N. N.° 2781-2017, del 3 de julio de 2018, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴⁸ Ejecutoria Suprema R. N. N.° 72-2017, del 22 de agosto de 2017, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴⁹ Ejecutoria Suprema R. N. N.° 2074-2018, del 14 de octubre de 2019, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Junta Nacional de Justicia

(...) la valoración probatoria de los testigos protegidos, si bien tiene que realizarse de manera cuidadosa por la contradicción limitada que se ejerce sobre este tipo de órganos de prueba, de tal forma que la aptitud probatoria que brindan suele estar definida por el grado de corroboración que presentan, es oportuno precisar que la información que se obtiene a partir de sus deposiciones no puede ser descartada de plano por la existencia de contradicciones en el relato sobre aspectos externos al núcleo de la imputación efectuada, en última instancia, deben existir razones en la sentencia que expliquen por qué no se otorga mérito probatorio a las partes coincidentes que sí inciden en el núcleo de la imputación (...)⁵⁰.

- 92.** Conforme puede observarse, la imputación planteada en contra del fiscal cuestionado se encuentra debidamente acreditada, tanto más si se tiene en consideración lo declarado por el testigo con clave N.º 01-2017⁵¹, quien señaló tener conocimiento que los fiscales Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata favorecían a los integrantes de la organización criminal tantas veces mencionada.
- 93.** Lo expuesto evidencia una actuación irregular del fiscal investigado, por su inactividad deliberada y omisiva en la investigación fiscal, la que permitió que, con el transcurso del tiempo, se pierdan los indicios y evidencias indispensables para el esclarecimiento del caso. Con ello logró proponer el sobreseimiento del caso, favoreciendo, con el archivo de las imputaciones, a los integrantes investigados de la Organización Delictiva “Los Chivitos de Campo Amor”.

VII. SUBSUNCIÓN JURÍDICA Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.-

- 94.** El artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público establece los supuestos de infracciones disciplinarias pasibles de sanción. Es así que el irregular actuar de los fiscales Dante Lois Lázaro Taico (Cargo A) y Armando Soluco Zapata (Cargo C) configura las infracciones contempladas en los incisos a y d del mencionado artículo.

“Artículo 23. Infracciones

Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

- a. Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.
(...)

⁵⁰ Ejecutoria Suprema R. N. N.º 2322-2018, del 19 de junio de 2019, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁵¹ Folios 445 a 448 del Caso N° 38-2017-ODCI-Tumbes



Junta Nacional de Justicia

- d. Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos”.
- 95.** En el presente caso, se ha llegado a acreditar actos de suma gravedad y el incumplimiento de deberes propios de la función fiscal, contemplados en los artículos 61 y 330 del Código Procesal Penal, vinculados a la investigación de sucesos delictivos y el aseguramiento de material probatorio que permita acreditar la responsabilidad de quienes hayan realizado tales eventos.
- 96.** Los fiscales en mención han transgredido la importante labor que implica el cargo que ostentan, en tanto que desempeñan un papel trascendental en el sistema de justicia penal, pues son autoridades que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, velan por la aplicación de la ley cuando la violación de ella conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos de la persona, como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal⁵². La transgresión a los deberes legales que deben orientar la conducta de los fiscales, puede resultar también en una causa estructural de impunidad y de ineficacia en el sistema de justicia penal.
- 97.** Ahora bien, con respecto a la sanción que les corresponde, el citado reglamento señala expresamente, en el párrafo quinto, del artículo 24, que: *“Los fiscales del Ministerio Público incurrir en la causal de destitución cuando cometan un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público (...)”*, contenido que coincide con el del inciso a, del artículo 23 antes expuesto.
- 98.** En ese sentido, se tiene que los fiscales Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata han incurrido en graves irregularidades en el desarrollo de las carpetas fiscales que tenían a su cargo como fiscal provincial titular y fiscal adjunto provincial titular, respectivamente, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla del distrito fiscal de Tumbes.
- 99.** La finalidad de su actuar fue favorecer a los miembros de la organización criminal Los chivitos de Zarumilla o Los chivitos de Campo Amor, dedicada, entre otros, al sicariato y la extorsión, permitiendo que una serie de delitos queden impunes, al haber desarrollado de manera intencional una deficiente investigación fiscal.

⁵² Cfr. Consejo de Europa, Recomendación (2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal, adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000; Consejo de Europa, Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales. “Las directrices de Budapest”, Conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 mayo 2005.



Junta Nacional de Justicia

- 100.** Asimismo, debe destacarse que los actos analizados no responden a un único evento delictivo que se debía investigar, sino a un conjunto de hechos similares y atribuidos a un mismo grupo de personas vinculadas a una presunta organización criminal, lo que evidencia una conducta sistemática de favorecimiento. A su vez, la existencia de intencionalidad en la conducta de los infractores es evidente, tanto desde el punto de vista del conocimiento de los deberes que debieron respetar, así como de la voluntad expresada en la comisión de los hechos, ello con plena comprensión de que lo que hacían involucraba una infracción a los citados deberes y prohibiciones que debían cumplir y observar.
- 101.** La grave inconducta funcional de los fiscales ha generado que las expectativas sociales se vean frustradas con la impunidad, afectando con ello la imagen de la propia institución fiscal y causándole un grave perjuicio. La consecuencia es que la sociedad no pueda confiar más en las instituciones del Estado encargadas de combatir la criminalidad, y que las personas a quienes se les ha encomendado tal responsabilidad sean percibidas como agentes públicos en quienes se desconfía, lo que ocasiona que su función se vea aún más desprestigiada.
- 102.** No se observan circunstancias atenuantes con la entidad suficiente que permitan disminuir o compensar la valoración gravosa de los hechos cometidos; en ese sentido, se está ante la comisión de faltas disciplinarias a las que debe aplicarse el máximo reproche administrativo, esto es, la destitución.
- 103.** Por lo demás, en el caso del fiscal Dante Lois Lázaro Taico, en atención al Cargo B, se configura, además, la falta grave del artículo 46, inciso 3, de la LCF, la cual plantea una sanción de menor intensidad que la destitución. Al respecto, debe precisarse que en el ámbito administrativo sancionador, a diferencia del ámbito sancionador penal, no existe un desarrollo legal, dogmático jurídico y/o jurisprudencial **relevante** que explique la operatividad de la dosificación de la sanción disciplinaria frente a la existencia de un concurso real de faltas administrativas acreditadas.
- 104.** Si bien el artículo 248, inciso 6, de la LPAG, establece como regla general que:

“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

Debe precisarse que el supuesto señalado en la citada norma no es el mismo que debe resolverse en el presente caso, pues la norma menciona a una única conducta con la posibilidad de diversas sanciones, haciendo un símil de lo que a nivel penal sería un concurso ideal. Mientras que en el supuesto que nos ocupa, estamos frente



Junta Nacional de Justicia

a la existencia de varias conductas con una sanción independiente para cada una, haciendo un símil como ya se indicó, a un concurso real.

- 105.** En ese sentido, si bien existió un trámite conjunto de las citadas faltas administrativas, la dosificación de la sanción disciplinaria para este caso, exige que se diferencie el ilícito administrativo cometido y su consecuencia jurídica a aplicar, por lo que respecto del Cargo B correspondería aplicar una sanción de menor gravedad que la de destitución. Sin embargo, frente a la aplicación de una sanción de destitución que sí se configura para el Cargo A dicha sanción de menor gravedad, quedaría subsumida en la de destitución.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 13 de agosto de 2021, sin la participación del Miembro Instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los pedidos de prescripción y nulidad propuestos por los fiscales investigados, de conformidad con los fundamentos expresados en el acápite V. *Cuestionamientos Previos*, de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación y, en consecuencia, **DESTITUIR** a los abogados Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata, por sus actuaciones como fiscal provincial titular y fiscal adjunto provincial titular, respectivamente, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla del distrito fiscal de Tumbes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de los fiscales destituidos, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la cancelación de los títulos de fiscales de los abogados Dante Lois Lázaro Taico y Armando Soluco Zapata, una vez que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la inscripción de las destituciones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que las mismas queden firmes.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES